

## A LA PATRIA RECAUDADORA POR LA VIA DE LA CORTE SUPREMA

POR ALVARO IZURIETA Y SEA

No se extrañe el lector de esta nota por su título, hemos conocido en nuestra Nación muchas "patrias", la peronista, la socialista, la financiera, la contratista y ahora nos encontramos inmersos en la recaudadora. Tan es así que la jubilación de autónomos ya, desembozadamente, la cobra la D.G.I., con lo cual tenderá al cierre de los números y no a formar el fondo de reparto. Y, si alguno supone lo contrario, le chorrea aún el agua del Bautismo.

Mas, ¿por qué este saldo al ruedo? Bueno, creo que ha llegado el momento de decir que no se puede recaudar de cualquier manera y menos generando una interpretación asaz aviesa de normas claras, con el agravante que, al fallar de tal suerte, se está creando un tipo penal por vía jurisprudencial y ello, pese a lo que piensen los encargados de la economía, vulnera en forma cierta el Estado de Derecho y priva en forma absoluta la seguridad jurídica a la Patria (así, a secas), cosa tan imprescindible para poder vivir en armonía. Cuando un pueblo pierde la fe en su Poder Judicial está al borde del caos; el nuestro parece empeñado en que se la perdamos.

Todo ello ha ocurrido en el caso "Olega" cuya reseña apareciera en el N° 5 de esta Revista<sup>(1)</sup>. Allí se publicó un pormenorizado resumen del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el

día 12 de mayo de 1992. En dicho fallo se revocaba el dictado por la Sala IV del Fuero Contencioso Administrativo, dictada el día 10 de mayo de 1988<sup>(2)</sup> (cuatro años demoró nuestro más Alto Tribunal para generar una infracción por vía jurisprudencial. Pero al final lo logró).

Pero vayamos al caso. Olega documentó una mercadería a consumo de exportación, con una calidad y con un precio. Posteriores análisis determinaron que la mercadería difería en calidad y que su precio era inferior al declarado. La exportadora ingresó las divisas correspondientes al precio documentado, y pagó los derechos de exportación por dicho precio.

La Aduana le incoa el sumario por falsa manifestación (a mí me gusta decirlo a la antigua), como era de esperar lo condena. Olega recurre la sanción y el Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo hace lugar a la demanda. Recurrida la sentencia la Sala IV, ésta con los votos de los Dres. Hutchinson, Galli y Miguens, confirma la decisión de la Primera Instancia.

La confirmación se basa en que es necesario que se produzca perjuicio fiscal para tener por tipificada la infracción. En mi opinión para ser más clara la posición de la Sala al fallo le falta una palabra. En efecto, dice la Sala "...en definitiva, el ex-

(1) Corte Suprema Nacional, sentencia del 12 de mayo de 1992 in re: "Olega S.A.C.I.I.A. y F. c/ Adm. Nac. de Aduanas s/ demanda contenciosa", Revista de Estudios Aduaneros, N° 5, pág. 103.

(2) La parte pertinente del fallo, luego revocado, expresa: CAUSA N° 16.056 - "OLEGA S.A.C.I.I.A. y F. c/ A.N.A. s/ DEMANDA CONTENCIOSA"; 10/5/88.

*portador ha concertado la venta a un precio mayor que el que correspondía...*" yo digo y hubiese dicho: en definitiva el exportador ha concertado la venta a un precio mayor que el que correspondía **según la Aduana.**

Interpuesto el recurso extraordinario el mismo es concedido y la Corte en su decisión revoca el fallo apelado.

Para revocar el fallo la Corte se abroqueló en el bien jurídicamente tutelado en el art. 954 que viene a ser la **Veracidad de lo documentado.** Santo y bueno, me parece más atinado proteger la veracidad que el control. Pero, como la Comisión Codificadora de 1981 estaba compuesta por hombres que conocían las falencias humanas y por sobre todo tenían un conocimiento profundo y acabado del "metier" aduanero decidieron que: *"...Así si la declaración incorrecta no es idónea para provocar ALGUNO DE ESTOS EFECTOS NO ES PUNIBLE..."* Por lo que, ni el menos avisado puede quedarse con la veracidad a secas sino que, para que la vulneración de esa veracidad pueda ser subsumida en alguno de los incisos del artículo 954 del Código Aduanero, es necesario que se produzca perjuicio fiscal, se

viole una prohibición o se ingresen o egresen sumas, precio, distintos **del que efectivamente correspondiere.**

Y en estas palabrejas está el eje diamantino que nuestra Corte no vio, y no lo vio no por falta de luces, sino que en este momento se hace necesario recaudar a cualquier precio.

¿En qué artículo de la Constitución Nacional (por lo menos en la que rige cuando redactó esta nota), en qué artículo del Código Aduanero o de ley alguna se prohíbe a los habitantes de la Nación vender más caro una mercadería al exterior, si encuentran al "gilipollas" que se la pague?

Es que los miembros de la Corte no tuvieron en mira que en materia de importación, al momento de redactarse el Código Aduanero, la valoración en aduana se regía por el Sistema de Bruselas que se refiere al contrato teórico del valor y que al momento de valorar debía acondicionarse el contrato real al teórico, que era venta CIF entre comprador y vendedor independientes.

Bien, como nuestro pueblo está compuesto, como todos los pueblos, por un buen número de pícaros al mejor estilo de Gil Blas de Santillana, la Comisión Codificadora creó el valor en Aduana para Ex-

---

Con la sanción del Código Aduanero se ha modificado la descripción del hecho ilícito, ahora llamado de declaración inexacta, quedando los hechos aquí examinados subsumidos en el inc. c) del art. 954 que pena las inexactitudes que produzcan o hubieran podido producir *"el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere..."*

Una interpretación estrictamente literal del texto lleva, necesariamente a la condena, toda vez que ha quedado acreditado la diferencia de valor entre lo declarado y lo determinado. Sin embargo, la misión del intérprete es indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta que, cualquiera fuere la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (sentencia de esta Sala del 13 de mayo de 1986, *in re* "Huayqui, Sociedad Anónima de Construcciones c/ Agua y Energía Eléctrica).

El art. 954 enumera tres supuestos de hecho de configuración de la declaración inexacta: a) la que provoca un perjuicio fiscal es decir, un desmedro en los ingresos del Estado; b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación; y c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiera.

En los dos primeros supuestos aparece nítidamente un agravio al Estado, sea en relación a su política recau-

portación a los solos fines de pagar los reembolsos sobre el valor que la aduana determinara en cada caso. Los memoriosos recordarán las exportaciones de libros, de radares, de trefilas diamantadas, etc.

Pero resulta totalmente inaceptable generar una infracción cuando no se ha determinado que el precio de venta al exterior no sea el real. Y además entraña una muestra de libro sobre lo que se llama la

Torre de Marfil. En efecto, ¿puede realmente creerse que en épocas de control de cambios y tipos de cambio distorsionados un exportador, del cual no se ha dicho que estuviese alienado, sobrefacturara una exportación para ingresar más divisas y pagar más derecho de exportación? Si realmente hay jueces que así lo creen, que la Virgen Santísima nos proteja con su manto.

---

datoria, sea al ejercicio de su poder de policía económica en el control del tráfico internacional. Obviamente para configurarse el hecho ilícito del tercer supuesto es necesario también que la conducta del documentante concluya en algún perjuicio al Estado. No debe perderse de vista que en dicho inciso se ha regulado tanto el supuesto de exportación como de importación de mercaderías, respecto de los cuales la inexactitud en el precio declarado en uno u otro caso puede tener consecuencias diferentes. Al utilizar la expresión "distinto" la ley ha querido abarcar ambos supuestos con un término común, pero nunca pudo olvidar el principio que subyace en las descripciones de los otros incisos, es decir, la existencia de un perjuicio para el Estado.

En el caso el precio "distinto" al declarado que se acreditó en el expediente no pudo producir ningún perjuicio al Estado, toda vez que para la Aduana, en definitiva, el exportador ha concertado la venta a un precio mayor que el que correspondía y, en consecuencia, ha permitido un mayor ingreso de divisas al país y ha abonado más derecho del estimado por el organismo recaudador.

Ante tal circunstancia, y salvo que se pretenda entender que la Aduana debe velar por la protección del contratante extranjero, la sanción impuesta a quien ha abonado mayor gravamen que el debido e ingresado más divisas al país de las que correspondía aparece a todas luces irrazonable, chocando contra el sentido de la ley en cuanto a la protección de las rentas del Estado o del ejercicio de sus poderes policiales.